



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 434-2026-GM-MPI

Ica, 14 AGO 2026

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora IRIS RUTH ESPINO LOYOLA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 0049-2025-OGRRHH-MPI; el Expediente Administrativo N.° 00011107-2023-SG; el Expediente Administrativo N.° 0005394-2026; el Informe N.° 67-2023-MHL-SGC-GA-MPI; el Oficio N.° 0556-2023-SGC-GA-MPI; el Oficio N.° 2480-2024-PPM-MPI; el Informe Legal N.° 612-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe N.° 0355-2026-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 509-2026-OAJ-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ejercerse con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente y dentro del marco de las competencias atribuidas a cada órgano de la entidad;

Que, asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 establece que los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, correspondiendo a sus órganos administrativos actuar observando los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, impulso de oficio y debida motivación;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, de igual manera, el principio del debido procedimiento garantiza a todo administrado el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que considere lesivas a sus derechos o intereses legítimos, garantías que resultan plenamente exigibles en los procedimientos administrativos referidos al reconocimiento de derechos laborales y económicos de los servidores públicos;

Que, el principio de verdad material obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, de modo que el pronunciamiento final responda a la realidad objetiva acreditada en el expediente;

Que, el deber de motivación constituye uno de los requisitos esenciales de validez de todo acto administrativo, toda vez que la decisión adoptada por la Administración debe contener una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión emitida, no resultando jurídicamente suficiente la utilización de fórmulas generales o argumentos abstractos que no respondan a las particularidades del procedimiento;

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 00011107-2023-SG, la señora IRIS RUTH ESPINO LOYOLA, trabajadora permanente de la Municipalidad Provincial de Ica comprendida dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, formuló solicitud requiriendo el pago de reintegros por conceptos de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios económicos correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017;

Que, la administrada sustentó su pretensión señalando que durante los citados periodos se generaron a su favor obligaciones económicas provenientes de pactos colectivos, laudos arbitrales y actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Ica, cuyos efectos económicos no habrían sido ejecutados íntegramente, solicitando, por tanto, el reconocimiento y pago de los montos pendientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, entre los antecedentes invocados en sustento de la pretensión se encuentran la Resolución de Alcaldía N.º 144-2014-AMPI, la Resolución de Alcaldía N.º 210-2014-AMPI, el Laudo Arbitral correspondiente al año 2014, la Resolución de Alcaldía N.º 749-2016-AMPI, el Acta Final de la Comisión Negociadora correspondiente al año 2016 con aplicación al ejercicio fiscal 2017 y la Resolución de Alcaldía N.º 520-2019-AMPI, documentos cuya eficacia y aplicación concreta constituyen elementos sustanciales para determinar la procedencia o improcedencia del derecho reclamado;

Que, mediante Informe N.º 01135-2023-ARL-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 14 de septiembre de 2023, el Área de Remuneraciones y Liquidaciones de la entonces Subgerencia de Recursos Humanos dejó constancia de la solicitud formulada por la señora Iris Ruth Espino Loyola y señaló, entre otros aspectos, que mediante Resolución de Alcaldía N.º 520-2019-AMPI se aprobó el Acta Final correspondiente a la negociación colectiva celebrada entre la Municipalidad Provincial de Ica y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Ica – SITRAMUN ICA;

Que, en dicho instrumento se contempló la conformación de una comisión integrada por las unidades competentes de Administración, Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería, con la finalidad de efectuar la liquidación de los adeudos vinculados con reintegros de remuneraciones, gratificaciones y otros conceptos correspondientes a ejercicios anteriores, circunstancia que evidenciaba la necesidad de efectuar una verificación técnico-contable previa respecto de los montos reclamados;

Que, en mérito a ello, los actuados fueron derivados a la Subgerencia de Contabilidad, al tratarse del órgano con competencia técnica para efectuar la revisión de las planillas, registros institucionales, antecedentes de pago y demás documentación necesaria para determinar la existencia y cuantificación de las obligaciones económicas reclamadas por la administrada;

Que, mediante Informe N.º 67-2023-MHL-SGC-GA-MPI, de fecha 16 de octubre de 2023, la Subgerencia de Contabilidad realizó una evaluación y pericia respecto de los reintegros y beneficios reclamados correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, tomando en consideración las planillas obrantes en los archivos municipales, los laudos arbitrales, los pactos colectivos y los actos administrativos señalados como fuente de los beneficios materia de solicitud;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el referido informe tuvo por finalidad determinar los montos dejados de percibir por la servidora, contrastando los incrementos y beneficios reconocidos en los instrumentos correspondientes con los montos efectivamente abonados en las planillas institucionales, configurándose de esta manera un antecedente técnico sustancial para el posterior pronunciamiento administrativo;

Que, mediante Oficio N.º 0556-2023-SGC-GA-MPI, de fecha 18 de octubre de 2023, la Subgerencia de Contabilidad comunicó formalmente a la Gerencia de Administración que, como resultado de la evaluación efectuada, la señora Iris Ruth Espino Loyola registraba un monto de reconocimiento de deuda ascendente a S/ 28,942.40 (Veintiocho Mil Novecientos Cuarenta y Dos con 40/100 soles), correspondiente a remuneraciones y beneficios dejados de percibir de acuerdo con el Laudo Arbitral y los pactos colectivos examinados;

Que, por tanto, la existencia de la controversia económica planteada por la administrada no deriva exclusivamente de una liquidación elaborada unilateralmente por esta, sino que fue materia de revisión y evaluación por parte del órgano técnico-contable de la propia Municipalidad Provincial de Ica, el cual emitió un pronunciamiento expreso respecto de la existencia de montos pendientes;

Que, dicha actuación técnica no determinaba por sí sola la obligación automática de pago, pero sí constituía un elemento probatorio y técnico que debía ser necesariamente valorado por la autoridad administrativa encargada de resolver, conjuntamente con los demás antecedentes jurídicos, laborales y presupuestarios obrantes en el expediente;

Que, ante el tiempo transcurrido sin que se hubiera emitido un pronunciamiento definitivo sobre la solicitud, correspondió determinar si la controversia había sido sometida al conocimiento de una autoridad jurisdiccional, toda vez que la existencia de una demanda judicial podía incidir en la continuidad del trámite administrativo;

Que, mediante Oficio N.º 2507-2024-GA-MPI, de fecha 26 de diciembre de 2024, la Gerencia de Administración solicitó a la Procuraduría Pública Municipal informar si la Municipalidad Provincial de Ica había sido notificada con alguna demanda judicial interpuesta por la señora Iris Ruth Espino Loyola respecto del pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros conceptos correspondientes a los años 2015 al 2017;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N.° 2480-2024-PPM-MPI, de fecha 02 de enero de 2025, la Procuraduría Pública Municipal comunicó que, realizada la búsqueda correspondiente en su acervo documentario, no se había encontrado notificación alguna respecto de la interposición de una demanda judicial promovida por la señora Iris Ruth Espino Loyola vinculada con la materia objeto del procedimiento;

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de un proceso judicial en trámite respecto de la misma pretensión, subsistía plenamente la competencia de la Administración Municipal para emitir un pronunciamiento expreso y definitivo sobre el fondo de la solicitud planteada;

Que, posteriormente, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.° 0049-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 10 de enero de 2025, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 presentada por la señora Iris Ruth Espino Loyola;

Que, de la revisión del acto impugnado se advierte que la decisión adoptada se sustentó principalmente en las restricciones presupuestarias previstas para el ejercicio fiscal 2025, particularmente en la prohibición de aprobar reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos y otros conceptos de naturaleza económica en las entidades del Sector Público;

Que, asimismo, se invocaron criterios técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR relacionados con las limitaciones presupuestarias existentes para la aprobación de incrementos remunerativos y beneficios económicos derivados de procesos de negociación colectiva;

Que, no obstante, la Resolución N.° 0049-2025-OGRRHH-MPI fue notificada a la administrada recién el 18 de junio de 2026, fecha a partir de la cual pudo ejercer materialmente su derecho de contradicción frente al acto administrativo emitido;

Que, con fecha 19 de junio de 2026, la señora Iris Ruth Espino Loyola interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la referida resolución, cuestionando fundamentalmente que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos haya considerado su pretensión como un nuevo incremento remunerativo sujeto a las restricciones presupuestarias del ejercicio fiscal 2025;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la recurrente sostiene que los conceptos solicitados corresponden a obligaciones presuntamente generadas durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y que tienen como fuente actos administrativos, laudos arbitrales y pactos colectivos emitidos o celebrados durante dichos periodos, por lo que, a su criterio, no resulta jurídicamente válido aplicar de manera automática una restricción presupuestaria posterior para desconocer su eventual existencia;

Que, del mismo modo, la recurrente cuestiona que el acto impugnado no haya efectuado una valoración suficiente de los antecedentes técnico-contables que obran en el expediente, particularmente del Informe N.º 67-2023-MHL-SGC-GA-MPI y del Oficio N.º 0556-2023-SGC-GA-MPI, mediante los cuales la propia entidad efectuó la evaluación de los montos reclamados;

Que, mediante Informe Legal N.º 612-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI, de fecha 08 de julio de 2026, el Área Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluyó que, al encontrarse ante un recurso administrativo de apelación, correspondía elevar los actuados a la instancia superior jerárquica para su evaluación y resolución;



Que, mediante Informe N.º 0355-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 21 de julio de 2026, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió los actuados a la Gerencia Municipal, siendo posteriormente derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que, dentro del ámbito de sus competencias consultivas, emita la correspondiente opinión legal;



Que, mediante Informe Legal N.º 509-2026-OAJ-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó la evaluación jurídica integral del procedimiento y concluyó que la Resolución N.º 0049-2025-OGRRHH-MPI no contiene una evaluación material y suficientemente motivada de los antecedentes técnicos, contables y jurídicos que obran en el expediente, recomendando declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento administrativo al momento anterior a su emisión;

Que, conforme se desarrolla en dicho Informe Legal, la controversia exige diferenciar jurídicamente entre dos supuestos distintos: de una parte, la creación o aprobación de un nuevo incremento remunerativo o beneficio económico, respecto de lo cual resultan aplicables las restricciones presupuestarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vigentes; y, de otra parte, la determinación y eventual cumplimiento de una obligación económica presuntamente generada en ejercicios anteriores;

Que, dicha diferenciación resulta sustancial porque la sola invocación de las disposiciones presupuestarias correspondientes al año 2025 no permite concluir, sin mayor análisis, que los derechos económicos reclamados por la recurrente carecen de existencia o eficacia jurídica, si precisamente estos tienen como fuente actos y acuerdos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017;

Que, para resolver válidamente la controversia, correspondía que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos determinara previamente la naturaleza de cada concepto reclamado, la fuente normativa, convencional o arbitral de la que proviene, su vigencia, su aplicación específica a la señora Iris Ruth Espino Loyola y la existencia o inexistencia de pagos anteriores;

Que, dicha obligación de evaluación resultaba aún más exigible considerando que dentro del propio expediente administrativo existía una evaluación técnico-contable producida por la Subgerencia de Contabilidad, que determinó la existencia de un monto pendiente, antecedente que no podía ser omitido ni descartado sin una motivación técnica y jurídica concreta;

Que, en tal sentido, si la Oficina de Gestión de Recursos Humanos consideraba que los Informes y Oficios emitidos por la Subgerencia de Contabilidad resultaban insuficientes, inexactos o jurídicamente inaplicables, correspondía que expresara de manera específica las razones por las cuales se apartaba de dichos antecedentes, identificando las inconsistencias detectadas y desarrollando los fundamentos que justificaban una conclusión distinta;

Que, la ausencia de dicha valoración determina que el acto impugnado presente una motivación insuficiente, pues no existe una confrontación integral entre los antecedentes técnicos favorables a la pretensión y las restricciones presupuestarias utilizadas para sustentar la improcedencia;

Que, del mismo modo, el principio de verdad material exigía que la autoridad verificara la situación real de cada uno de los conceptos reclamados, pues la existencia de planillas, pericias, documentos contables, pactos colectivos, laudos arbitrales y resoluciones de alcaldía imponía la necesidad de efectuar una evaluación sustancial y no meramente formal de la pretensión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, debe precisarse además que la determinación de la existencia de un derecho económico y la ejecución efectiva de su pago constituyen momentos jurídicos distintos dentro del procedimiento administrativo;

Que, el reconocimiento de una obligación exige verificar previamente su fuente, validez, vigencia, aplicación al caso concreto, monto y estado de cumplimiento; mientras que su ejecución financiera se encuentra sujeta al cumplimiento de las normas presupuestarias y financieras aplicables a la entidad;

Que, en tal sentido, la eventual falta de disponibilidad presupuestaria inmediata no constituye, por sí sola, un argumento suficiente para desconocer la existencia de una obligación previamente generada, sin perjuicio de que pueda condicionar la oportunidad y forma en que corresponda efectuar su ejecución;

Que, precisamente por ello, de establecerse la procedencia de los conceptos reclamados, el nuevo pronunciamiento deberá dejar claramente diferenciado el reconocimiento del derecho respecto de su ejecución presupuestaria, quedando esta última sujeta a la disponibilidad, programación y procedimientos financieros que correspondan;

Que, adicionalmente, de la revisión de los actuados se advierte la existencia de divergencias entre los montos consignados en los distintos documentos que forman parte del procedimiento, toda vez que la administrada presentó inicialmente una liquidación por un importe distinto del posteriormente determinado por la Subgerencia de Contabilidad;

Que, dicha circunstancia impide que en la presente instancia pueda disponerse directamente el pago de una suma específica, toda vez que corresponde a los órganos técnicos competentes efectuar o ratificar una liquidación definitiva sustentada en las planillas institucionales, documentos de pago, actos administrativos, pactos colectivos, laudos arbitrales y demás antecedentes existentes;

Que, en consecuencia, el nuevo pronunciamiento que emita la Oficina de Gestión de Recursos Humanos deberá determinar expresamente, respecto de cada concepto reclamado, el periodo al que corresponde, su fuente jurídica, el monto reconocido, los pagos que hubieran sido efectuados, el saldo pendiente, de corresponder, y la liquidación técnica definitiva;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, como órgano consultivo de la Municipalidad Provincial de Ica, no sustituye a los órganos especializados en la elaboración de planillas, liquidación de beneficios, certificación de disponibilidad presupuestaria o ejecución del gasto, correspondiendo su intervención a la evaluación de la legalidad del acto administrativo impugnado y de los efectos jurídicos que de este derivan;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N.º 509-2026-OAJ-MPI, la insuficiente valoración de los antecedentes técnicos y jurídicos del expediente afecta los requisitos de validez del acto administrativo vinculados con la motivación, configurándose un vicio que justifica dejar sin efecto la resolución impugnada;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, así como aquellos que omitan alguno de sus requisitos de validez, encontrándose entre estos la motivación suficiente, congruente y sustentada en los hechos y el derecho aplicables al caso concreto;

Que, declarada la nulidad de un acto administrativo, corresponde disponer que el procedimiento sea retrotraído al momento en que se produjo el vicio, siempre que resulte posible la emisión de un nuevo pronunciamiento que subsane las deficiencias advertidas y garantice el derecho del administrado a obtener una decisión válida y debidamente motivada;

Que, en el presente caso, el vicio advertido se produjo al momento de emitirse la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 0049-2025-OGRRHH-MPI, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento al estado anterior a dicha emisión, a efectos de que el órgano competente realice una nueva evaluación integral de la solicitud;

Que, la declaración de nulidad no implica, en esta instancia, reconocer automáticamente la totalidad de los montos reclamados por la señora Iris Ruth Espino Loyola ni disponer su pago inmediato, sino garantizar que su solicitud sea nuevamente evaluada a partir de todos los elementos de juicio existentes y que se emita una decisión jurídicamente válida, motivada y congruente;

Que, bajo dicha consideración, el nuevo pronunciamiento deberá valorar expresamente el Informe N.º 67-2023-MHL-SGC-GA-MPI, el Oficio N.º 0556-2023-SGC-GA-MPI, las resoluciones de alcaldía, los laudos arbitrales, pactos colectivos, planillas, registros de pago y demás documentos administrativos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



incorporados en autos, pronunciándose de manera específica sobre cada uno de ellos;

Que, de determinarse técnicamente que existen obligaciones económicas pendientes, corresponderá efectuar su reconocimiento conforme al marco jurídico aplicable y adoptar las acciones administrativas, presupuestarias y financieras que correspondan para su eventual atención, respetando las competencias de cada órgano de la entidad;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con la opinión contenida en el Informe Legal N.º 509-2026-OAJ-MPI, resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 0049-2025-OGRRHH-MPI y retrotraer el procedimiento administrativo para la emisión de un nuevo acto debidamente motivado;

Que, en consecuencia, corresponde adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad del procedimiento administrativo, garantizando que el nuevo pronunciamiento se sustente en una evaluación integral de los antecedentes de hecho y de derecho, en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y debida motivación que rigen la actuación administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS RUTH ESPINO LOYOLA contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 049-2025-OGRRHH-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 509-2026-OAJ-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo Segundo. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 049-2025-OGRRHH-MPI.

Artículo Tercero.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N.º 049-2025-OGRRHH-MPI, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, efectuando una valoración integral de todos los antecedentes administrativos, de los instrumentos convencionales invocados, del Informe Pericial N.º 67-2023-MHL-SGC-GA-MPI, del Oficio N.º 0556-2023-SGC-GA-MPI y de los demás medios probatorios que obran en el expediente, determinando motivadamente la procedencia o improcedencia de los beneficios económicos reclamados, con observancia de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, razonabilidad, congruencia y predictibilidad.

Artículo Cuarto. - PRECISAR que la emisión del nuevo pronunciamiento deberá realizarse conforme al marco normativo vigente y que, de corresponder el reconocimiento de obligaciones económicas, su ejecución se sujetará a las disposiciones presupuestarias aplicables y a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora IRIS RUTH ESPINO LOYOLA, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás dependencias competentes para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL